



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

Tunja, 08 MAY 2015

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSTANZA ELENA AGUILLÓN CASTILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 2015-00053

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
<b>Total</b>	<b>DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)</b>	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

<sup>3</sup> “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

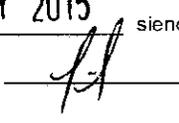
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado CIRO QUEIPO JIMENEZ DÍAZ, portador de la T.P. N° 102.304 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy ,	
<u>11</u> MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: Demanda Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Constanza Elena Aguillón Castillo  
- C. de C. No. 23.591.393 de Gachantivá, Boy.

DEMANDADA: Gobernación del Departamento de Boyacá y/o Secretaria de Educación Departamental de Boyacá.

CIRO QUEIPO JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.272.622 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 102.304 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, Constanza Elena Aguillón Castillo, acudo respetuosamente ante este despacho para manifestarle, al señor juez, que interpongo DEMANDA de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

## I. PARTES

Demandante: Constanza Elena Aguillón Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.591.393

Demandada: Ente territorial Departamento de Boyacá, establecimiento de derecho público, representado legalmente por el señor Gobernador, doctor Juan Carlos Granados Becerra, quien para efectos de temas educativos se hace representar mediante delegación al señor Secretario de Educación Departamental de Boyacá, S.E.B., doctor Olmedo Vargas Hernández, o por quien haga sus veces.

## II. HECHOS u omisiones que sirven de fundamento a la acción:

1.- Mi prohijada demandante se vinculó al magisterio del ente territorial de Boyacá, trabajando como docente para la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, S.E.B..

2.- Constanza Elena Aguillón Castillo venía laborando normalmente como docente de la Sede Volcán de la I.E.T. José Gabriel Carvajal Garcia del municipio de Tenza, sede unitaria, incluida en el decreto del año 2013 que la definió como una de las sedes escolares beneficiarias de la bonificación por difícil acceso.

3.- Como consecuencia de los efectos de la ola invernal del año 2012, ante la destrucción de la escuela, la docente demandante fue reubicada, con sus alumnos, temporalmente, a la sede de la escuela de la vereda Cora Chiquito, también incluida en el correspondiente decreto que definió zonas rurales de difícil acceso.

4.- Al clausurar una planta física, la de la sede de la escuela de la vereda Volcán, por el riesgo que ofrecía, fue ordenada la reubicación de la docente a la sede Aposentos, mas lejana del casco urbano.

5.- La sede Aposentos, aunque estuvo catalogada como escuela de difícil acceso, en el momento del traslado de profesora y alumnos no lo estaba, pues, se encontraba cerrada por ausencia de estudiantes desde hacía unos diez años, razón por la cual no se encontraba incluida en el decreto que define las escuelas ubicadas en Zonas de difícil.

6.- La calificación de difícil acceso es una característica que se predica del establecimiento escolar, de la sede de la escuela y no tiene que ver con la persona que en calidad de docente allí labora.

7.- Las instituciones educativas que se determinan como de difícil acceso en un año lectivo, continúan siendo de difícil acceso en el siguiente año escolar y son incluidas en el decreto correspondiente para cada vigencia académica si no presentan novedad atendible por el Comité Técnico Asesor para Zonas de Difícil Acceso de la S. E. B.

8.- En esta sede, Aposentos, reitero, la mas lejana de la cabecera municipal de Tenza, mi cliente ha laborado desde el mes de agosto del año 2013 y hasta la fecha.

9.- La profesora demandante, en un principio, recibió, mensualmente, el monto dinerario que remunera la bonificación por trabajar en escuela ubicada en zona rural de difícil acceso, acorde con lo contenido en el decreto 521 de 2010.

10.- Desde el mes de septiembre de 2014, se da la novedad de suspender dicho reconocimiento y pago y, adicionalmente, por el contrario, proceder a descontarle de su salario a la demandante, a titulo de reintegro, lo pagado desde enero de ese año, 2014, en cuotas mensuales.

11.- Una vez fue reabierto la Sede Aposentos, mediante resolución de la S. E. B. número 6809 de 29 de octubre de 2013, reubicada allí la población estudiantil, junto con la docente, se reportó, por parte del municipio y del colegio la novedad de reapertura de la escuela a la S. E. B. y se hizo la solicitud de inclusión en el decreto de Zonas Rurales de difícil acceso.

12.- La rectoría del colegio ofició, en dos (2) ocasiones, (Ver prueba No. 4 y 5) a la Secretaría de Educación de Boyacá, S. E. B., con el fin que la escuela ubicada en la vereda Aposentos fuera incluida en el listado de las instituciones beneficiarias del reconocimiento de la bonificación por estar en zona de difícil acceso, sin éxito.

13.- La rectoría del colegio no podía saber en abril de 2013 que la sede Aposentos sería reabierto y por ende no podía reportarla en tiempo para ser incluida en las escuelas de zonas de difícil acceso para el año de 2014, como lo exigía la S. E. B. en su Circular Informativa 01 de abril 13 de 2013.

14.- La rectoría del colegio ofició varias veces, aportando los documentos de soporte debidamente firmados, (Ver prueba No. 4 y 5) para que se le diera tratamiento especial a la escuela Aposentos y fuera incluida en un decreto adicional que ampliara las escuelas beneficiarias de la bonificación de difícil acceso.

15.- La Secretaría de Educación fue la entidad que emitió el Acto Administrativo de reubicación de la clausurada sede Volcán y de reapertura de la sede Aposentos, luego, se colige que conoció de la novedad a lo largo de todo su proceso.

16.- La Secretaría de Educación de Boyacá publicó el Decreto No 01225, de Octubre 28 de 2013, por medio del cual se define, para la vigencia 2014, las sedes de las instituciones educativas ubicadas en Zonas Rurales de Difícil Acceso en el Departamento de Boyacá, fechado 05 de noviembre del año 2013.

17.- En dicho Decreto, de 28 de octubre de 2013, aparece nuevamente la Sede Volcán, ya clausurada por la Secretaría de Educación, pero NO aparece la sede Aposentos, ordenada reabrir mediante resolución de un día después de expedido el decreto, el 29 de octubre de 2013.

18.- La escuela de la vereda Aposentos de Tenza cumple con dos de los requisitos que exige el decreto 521 de 2010, lo que conlleva que el docente que labore en ella perciba este beneficio, la bonificación económica del 15% de sobresueldo.

19.- Nuevamente, por tercera vez en el año 2014, no se tiene en cuenta la petición, elevada por la I. E. T. José Gabriel Carvajal García, identificada 2014PQR13835 del 03 de abril de 2014, (Ver prueba No. 5), en relación con la solicitud de incluir, como sede de difícil acceso, la sede Aposentos, como caso especial a contemplar.

20.- La Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, S. E. B., omitió incluir a la escuela de la vereda Aposentos en los dos (2) decretos adicionales que se expidieron para agregar establecimientos educativos de condiciones especiales en el listado de sedes beneficiarias de la bonificación de zonas de difícil acceso.

21.- Los decretos adicionales, que agregan instituciones educativas, se expiden por las situaciones especiales no contempladas en el decreto original número 1225 del 28 de octubre del año 2013.

22.- La S. E. B. expidió dos decretos adicionales, el 264 de 29 abril de 2014 y el 610 de 4 de agosto de 2014, ambos agregando instituciones educativas que por motivos razonables no pudieron acreditar, en tiempo, sus condiciones que las hacían acreedoras al reconocimiento de la bonificación del 15% al docente.

23.- En ambos decretos adicionales se omitió la escuela de la vereda Aposentos de Tenza, aun teniendo las informaciones y las peticiones radicadas por la rectoría del colegio.

24.- La Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, S. E. B., cometió un yerro y generó una injusticia al dejar por fuera la sede Aposentos de las escuelas en condición de difícil acceso, siendo la mas lejana del casco urbano de Tenza y con condiciones mas desventajosas, para el trabajo de la profesora, quien pierde la bonificación, y para el acceso físico de los alumnos trasladados y transportados desde la otra vereda, en donde se encuentra la destruida escuela Volcán.

25.- El Alcalde del municipio de Tenza certificó, el 7 de octubre de 2014, que la sede Volcán debió ser "evacuada por prevención de desastres dado su alto riesgo estructural." (Ver prueba No. 6)

26.- Los trámites administrativos no son de la competencia, ni de la responsabilidad de la docente, por ende, la omisión de alguno de ellos, o la desatención de la información por parte de la Secretaría de Educación, no niega el derecho que le asiste a las sedes educativas por estar ubicadas en zonas de difícil acceso y que es la condición que la hace merecedora para asignarle la bonificación al educador que labora en dicha plaza.

27.- Todo el trámite de suspensión del pago de la bonificación por trabajar en zona de difícil acceso y el descuento de los ya hechos en el 2014 a la docente Constanza Elena

Aguillón Castillo, se realizó sin su conocimiento y, menos, su consentimiento, afectando su interés particular y concreto en el caso.

28.- El aceptar irse a trabajar mas lejos de la ciudad de Tenza y en condiciones mas difíciles, en ningún momento puede afectar negativamente al docente que se sacrifica, máxime disminuyéndole su remuneración.

29.- La falta de pago de la bonificación y el descuento de las ya pagadas correspondientes a los meses iniciales de 2014, a la profesora Constanza Aguillón, la perjudica económicamente en materia grave.

30.- La profesora Aguillón elevó derechos de petición, de 10 y 29 de octubre 2014, cuando tuvo conocimiento de la decisión de la Administración de negarle el reconocimiento de la bonificación y proceder a hacerle efectivo el descuento, manifestando su desacuerdo y requiriendo la reanudación del pago. (Ver prueba No. 1)

31.- Frente al no reconocimiento de la bonificación y el comienzo del descuento de las ya pagadas en 2014, la profesora Constanza Aguillón en sus escritos ante la S. E. B., resaltó las peticiones hechas por la rectora del colegio y soportadas por la firma del señor alcalde municipal, estipulando las fechas de cada una, para que se precise la imposibilidad de acatar en tiempo, en este caso, la Circular 01 de 2013, en materia de certificaciones de escuelas.

32.- Las peticiones contenidas en el ítem anterior recibieron la negativa de la Administración, decisiones que le fueron dadas a conocer a la demandante mediante comunicación escrita, datada 23 de octubre de 2014, firmada por el doctor Mauricio Giraldo García, Jefe de la Oficina Jurídica (Ver prueba No. 2) y comunicación número 13524, firmada por la doctora Gladys Mariño Becerra, Directora Administrativa, fechada 21 de noviembre de 2014, (Ver prueba No. 3), ambos funcionarios de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, en representación del ente territorial Departamento de Boyacá.

33.- El agotamiento del reclamo administrativo ante la S. E. B., por parte de la docente Constanza Aguillón, la obliga a que mediante la presentación de esta demanda se busque el pago de dicha remuneración correspondiente a todo el año 2014, a la que tiene derecho.

34.- La profesora Constanza Elena Aguillón Castillo agotó la etapa prejudicial de la Audiencia de Conciliación entre las partes, que culminó fracasada ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Boyacá, en fecha 24 de marzo de 2015, señalada como Requisito de Procedibilidad, para poder adelantar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Ver prueba 7, 7Fis.)

### III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El Estado Colombiano proclama la importancia de la educación, la necesidad de remunerar bien a los docentes, de respetarles sus estímulos y reconocerles las dificultades que tienen en la prestación del servicio en algunas regiones, particularmente, en las sedes rurales de los colegios.

Constanza Elena Aguillón Castillo, laborando en su entorno protector de su Tenza natal, reflejando la pertenencia activa a su magisterio departamental, que la respaldaba con una bonificación del 15% sobre la asignación básica que remuneraba el trabajar en una

escuela de difícil acceso, la sede de la vereda Volcán, ante la desaparición de las instalaciones aptas para desarrollar la enseñanza, acepta, voluntariamente irse a educar a los muchachos en una sede de la vereda Aposentos, escuela mucho mas lejana, mas dificultosa en su acceso y, por ende, mas loable el desempeño en tales circunstancias, para que inexplicablemente, la Secretaría de Educación se niegue a reconocerle la bonificación del quince por ciento que tenía y devengaba cuando su labor la realizaba en la sede Volcán, escuela mas cercana y mejor ubicada con respecto a la residencia de la docente, en Tenza.

La negación configura el desconocimiento de un derecho adquirido por la profesora, quien sigue proporcionando el servicio educativo a sus alumnos con la misma entrega y pundonor, independientemente que la sede esté mas distante de su casa y toque viajar a diario, dos veces al día, soportando un mayor recorrido.

Admoniza el artículo 2º de la Carta: " *ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

La conducta descuidada de la Secretaría de Educación generó una falla de tal magnitud que le cuesta a mi prohijada una disminución sustancial en su ingreso mensual por la suspensión de una bonificación que para ella constituye un derecho adquirido, legalmente, y devengado por desarrollar su trabajo en escuelas que reúnen los requisitos de las catalogadas como de difícil acceso.

Con tal determinación, la S. E. B., no garantiza la efectividad del derecho que le asiste a mi prohijada de devengar su bonificación y maltrata el orden justo que debe garantizar ante el hecho inobjetable que la profesora desarrolla su labor en una escuela que está ubicada en zona de difícil acceso y que si no está contemplada en el decreto 1225 de 2013 y sus dos decretos que lo adicionan y complementan, en ningún caso es por una conducta achacable a mi cliente, sino a la imposibilidad física de saber en abril de 2013, lo que habría de suceder en octubre de ese año en materia de escuelas certificadas como ubicadas en las zonas que hacen acreedora al educador de una bonificación.

Se demuestra en el expediente que la rectoría intentó, en repetidas ocasiones, subsanar el impasse adjuntando la certificación, pero, inexplicablemente la S. E. B. desatendió la información y no incluyó en los decretos adicionales la escuela Aposentos sede de trabajo de la docente demandante.

El artículo 4º.- de la Carta tiene el siguiente texto : " *ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."*

Estamos ante un caso obvio en que con un decreto omisivo de una circunstancia referida a la escuela Aposentos del municipio de Tenza, se viola el derecho a una remuneración justa y tasada por el gobierno nacional para quienes se desempeñen en tales espacios. Luego, debe primar el derecho constitucional, ante el recortado decreto.

El artículo 13 de la Constitución es del siguiente tenor literal : " *ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

Si a la docente Aguillón se llegare o se insistiere en negarle el reconocimiento de la bonificación de difícil acceso correspondiente al año escolar 2014, estaríamos incursionando en un acto de discriminación ante el hecho protuberante que la escuela de la vereda Aposentos, hoy, 2015, tiene asignada tal bonificación, sin que medie circunstancia novedosa que la haya hecho acreedora a tal sobrerremuneración en el presente y la diferencie sustancialmente de la escuela de Aposentos de la vigencia de 2014.

El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario o las remuneraciones a su labor -, y prohíbe que, a través de la ley, de los contratos o de los acuerdos y convenios de trabajo, y seguramente a medidas administrativas, puedan menoscabarse la libertad del trabajador, la dignidad de su tarea o los derechos, en general, de los trabajadores.

El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador, no del menoscabo y el detrimento patrimonial del asalariado.

Por ello la Carta Política es clara en que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley (C. P. art. 53; C.S.T, art. 14). Por ende, la imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad

humana y, en el caso que nos ocupa, la modificación que se hace a la docente Aguilón es para perjudicarla.

#### IV. NORMAS VIOLADAS:

Constitución Política de la República de Colombia: El Título ii., de los Derechos, las Garantías y los Deberes, en su Capítulo i. referido a los Derechos Fundamentales, particularmente, El Preámbulo Y EL "ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*" Y, mas adelante, en el "ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*" Se contienen las principales normas referidas al trabajo decente, digno y de contenido social relevante para el ser humano.

#### V. PRETENSIONES

Con sumo respeto solicito señor juez, se digne atender las siguientes peticiones:

1.- Condenar a que la entidad demandada reconozca, liquide y pague a título de perjuicios morales y materiales, a la demandante, como consecuencia de la declaración de Nulidad de las decisiones contenidas en los oficios:

a.- El datada 27 de octubre de 2014, firmado por el doctor Mauricio Giraldo García, Jefe de la Oficina Jurídica, y

b.- El número 13524, firmado por la doctora Gladys Mariño Becerra, Directora Administrativa, fechado 21 de noviembre de 2014, ambos funcionarios de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, en representación del ente territorial Departamento de Boyacá.

Y, 2.- Que la entidad demandada reconozca, liquide y pague, a título de Restablecimiento del Derecho, a la demandante la siguiente suma de dinero por concepto de la remuneración, la bonificación por difícil acceso, estipulada en el decreto 521 de 2010, que le corresponde a la demandante por haber laborado en la sede de

una escuela ubicada en zona de difícil acceso, la sede Aposentos de la I. E. T. José Gabriel Carvajal García del municipio de Tenza, Boyacá, durante todo el año lectivo de 2014

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud, tiene como fundamento de derecho los preceptos establecidos en las leyes y decretos de salarios inherentes al magisterio oficial, particularmente el decreto 521 de 2010, de conformidad con los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y el 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C. P. A. y C. A., además de las varias sentencias de la H. Corte Constitucional acerca de los derechos adquiridos y la remuneración vital y digna del trabajador, aunadas a otras sentencias del Consejo de Estado y demás normas y jurisprudencias concordantes y complementarias.

## VII. COMPETENCIA y CUANTÍA:

La competencia es exclusiva de usted, señor (a) juez administrativo, en consideración a la calidad y domicilio de las partes, por tratarse de persona jurídica de derecho público con sede en Tunja, la Gobernación del Departamento de Boyacá, establecimiento de derecho público, representado legalmente por el señor Gobernador, doctor Juan Carlos Granados Becerra, quien para efectos de temas educativos se hace representar mediante delegación al señor Secretario de Educación Departamental de Boyacá, doctor Olmedo Vargas Hernández, de un lado, y del otro, la profesora Constanza Elena Aguillón Castillo quien tiene como domicilio la ciudad de Tenza, también en Boyacá y dado que se demanda una cuantía que estimo en mas de cuatro millones doscientos mil pesos, (\$4.200.000.00), cifra producto de calcular, para cada uno de los meses de febrero a noviembre de 2014 y de acuerdo con el salario de la docente, un quince por ciento (15%) de su asignación básica por los diez meses, sumados a las indemnizaciones correspondientes, intereses y/o indexaciones a que haya lugar.

Solicito al señor juez, decretar, practicar y tener como

## VIII. PRUEBAS:

Documentales:

1. Texto del derecho de petición solicitando el reconocimiento de la bonificación por difícil acceso. (7 Fls.)
2. Texto de la respuesta del Jefe de la Oficina Jurídica, de la S. E. B., radicado 12686 de 23 de octubre de 2014, negando las peticiones. (2 Fls.)
3. Texto de la respuesta de la Directora Administrativa, de la S. E. B., negando las peticiones. (1 Fl.)
4. Texto de la Rectora del Colegio, de 4 de marzo de 2014, solicitando a la S. E. B. la inclusión de la escuela Aposentos, junto con sus anexos. (3 Fls.)
5. Texto de la Rectora del Colegio, de 1 de abril de 2014, solicitando a la S. E. B. la inclusión de la escuela Aposentos, junto con sus anexos. (3 Fls.)

## IX. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido para actuar.
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas que están en poder de la demandante, en copias simples.
3. Original del Acta de la Audiencia de Conciliación fracasada entre las partes ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Boyacá, de fecha 24 de marzo de 2015.

Copias de la demanda para el archivo del Juzgado, para el agente del Ministerio Público ante su Despacho y para el traslado al demandado.

## X. NOTIFICACIONES

La demandada: Gobernación del Departamento de Boyacá/Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, recibe notificaciones en la Carrera 10° No 18 – 68, en Tunja, Boyacá.

La demandante recibe notificaciones en la Calle 5 No 8 – 48 de Tenza, Boyacá.  
Para el agente del Ministerio Público, en su Despacho.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 9 No 22 – 43, oficina 1004 de Bogotá D.C., en la secretaría de su despacho y en los correos electrónicos: [ciroqueipo@gmail.com](mailto:ciroqueipo@gmail.com) y [ciroqueipo@yahoo.com](mailto:ciroqueipo@yahoo.com)

Con toda atención,



*CIRO QUEIPO JIMENEZ DIAZ.  
C. de C. No. 19.272.622 de Bogotá.  
T. P. No. 102.304 del C. S. de la J.*

Señor:  
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA.  
Attn.: Dr. Fernando Arias García  
E. S. D.

ASUNTO: SUBSANAR Demanda Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Pr 2015-0053  
DEMANDANTE: Constanza Elena Aguillón Castillo  
- C. de C. No. 23.591.393de Gachantivá, Boy.  
DEMANDADA: Gobernación del Departamento de Boyacá y/o Secretaria de Educación Departamental de Boyacá.

CIRO QUEIPO JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.272.622 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 102.304 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, Constanza Elena Aguillón Castillo, acudo respetuosamente ante este despacho para manifestarle, al señor juez, que, en tiempo, SUBSANO la DEMANDA de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a su proveído de inadmisión, notificado en estado número 13 de fecha 15 de abril hogañó, en los siguientes términos:

1.- Los actos atacados, de los que se pretende su nulidad, son los dos únicos actos administrativos que hacen referencia a la negación del derecho reclamado por la demandante en sus escritos señalados en el ítem 30 del libelo demandatorio, que corresponden a fechas 10 y 29 de octubre de 2014.

Como puede observarse, el segundo oficio, el número 13524, firmado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación hace referencia a ratificarse ("*atenida a lo resuelto*") en lo dicho en otro acto administrativo, el "*1.2.1.3838-2014PQR9407 del 25 de marzo del año 2014, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.*" Resalto, de fecha 25 de marzo de 2014, día en que la demandante no había presentado reclamo alguno, pues, en ese entonces, se le estaba cancelando la bonificación por difícil acceso, que al serle suspendida, es la circunstancia ocasiona el conflicto que nos ocupa y que data de septiembre – octubre de ese año, 2014.

Por tal circunstancia mi cliente desconoce lo dicho en tal acto administrativo, pero, con seguridad a la profesora Constanza Aguillón no le fue notificado, dado que no se produjo a petición de la docente, ni su respuesta estaba dirigida a ella, así contuviera determinaciones que la afectarían.

Cuando se presentan los derechos de petición reclamando la continuidad del pago de la bonificación y la suspensión del descuento de lo ya pagado, es cuando se inicia el trámite de la inconformidad de mi prohijada, en octubre de 2014, luego, mal puede atenerse a respuestas dadas en marzo del mismo año, 2014, si para esa fecha ella no había expresado inconformidad, dado que no la tenía: le estaban pagando puntualmente la sobreremuneración de difícil acceso.

Por eso se plantea, en el hecho 32 de la demanda, como decisiones a impugnar exclusivamente las contenidas en los dos oficios que se atacan en la dirección de declararlos nulos, ante la inexistencia de mas antecedentes administrativos y ante el literal contenido de negar el derecho que le asiste a la actora.

2.- Anexo el archivo del texto de la demanda en CD, atendiendo las especificaciones expresadas en su auto inadmisorio.

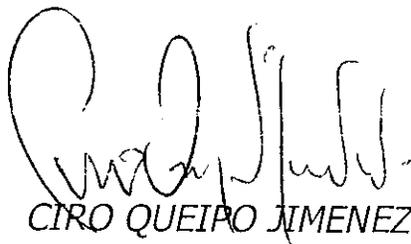
3.- Consigno la dirección de correo electrónico de la demandad, asi:  
[www.sedboyaca@boyaca.gov.co](mailto:www.sedboyaca@boyaca.gov.co)

Considero, con todo respeto, haber subsanado la demanda en debida forma.

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 9 No 22 – 43, oficina 1004 de Bogotá D.C., en la secretaría de su despacho y en los correos electrónicos: [ciroqueipo@gmail.com](mailto:ciroqueipo@gmail.com) y [ciroqueipo@yahoo.com](mailto:ciroqueipo@yahoo.com)

Con toda atención,



*CIRO QUEIPO JIMENEZ DIAZ.*  
*C. de C. No. 19.272.622 de Bogotá.*  
*T. P. No. 102.304 del C. S. de la J.*